



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (OTROS) N° 68001-31-03-004-2018-00410-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 017. Cdno. 1), se dispone:

1.- Se niega por improcedente la petición remitida por la apoderada de la parte demandante el día 5 de noviembre de 2021 (consecutivos 011 y 012), respecto a la no aceptación del poder conferido por la demandada, toda vez que, por un lado, ella no representa los intereses de dicho extremo procesal, sino de su contraparte, y por otro, tampoco es cierto que el poder fue otorgado en noviembre de 2018, cuando se radicó el proceso, pues se trata del poder concedido por la demandada Laura Acevedo Rodríguez y no el demandante Mario Mantilla Solís, cuyos requisitos no se cumplieron al tenor del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., ni mucho menos como mensaje de datos regulado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, tal y como se advirtió en la providencia calendada 28 de octubre de 2021 (consecutivo 009).

1.1.- En lo que refiere a la solicitud que denomina como “(...) *segundo punto en el cual pide la aclaración sobre lo solicitado (...)*”, esta será objeto de pronunciamiento en auto separado de la misma fecha, mediante el cual se resolverá su petición de mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas.

2.- La solicitud remitida el 16 de noviembre de 2021 (consecutivos 013 a 015), por el abogado Florentino Fontecha Morales, quien **no** aparece reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, debe estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto calendado 28 de octubre de 2021 (consecutivo 009), puesto que, hasta que no se le confiera poder en la forma legalmente autorizada, no puede intervenir como apoderado de dicho extremo procesal, máxime que si se requiere copia autentica de las sentencias dictadas en el proceso de la referencia, deben solicitarse conforme al numeral 3º del artículo 114 del C.G.P., y tramitarse por la parte interesada ante el destinatario que se pretende (Notaría Primera).

3.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría el 22 de junio de 2022 (consecutivo 016), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2e811cf0c15cac260267c9e8ac0f701677230ddab01d7952b83824c23d019**

Documento generado en 03/08/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>